

## ANEXO III – PREGUNTAS PARA EL CANDIDATO MANUEL GARCÍA-MANSILLA

### A. Sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

- 1) ¿Qué opinión le merece que la Corte Suprema pueda estar conformada únicamente por hombres? ¿Le parece que esto implica alguna violación jurídica? ¿Qué opinión tiene sobre las políticas y mecanismos de acción afirmativa?
- 2) ¿Cuál es su postura en relación a los estándares internacionales de derechos humanos, en especial los establecidos por los órganos internacionales de protección de derechos humanos, como las Observaciones Generales, de los Comités de ONU (Comité contra la Tortura, Comité DESC, Comité de Derechos del Niño, entre otros), o de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Considera que esos criterios resultan una guía principal que deben seguir son obligatorios para los jueces argentinos?
- 3) ¿Cuál es su postura con relación a la obligatoriedad de las decisiones internacionales en materia de derechos humanos dictadas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos creados por tratados internacionales (Comité contra la Tortura, Comité DESC, Comité de Derechos del Niño, Comisión IDH, entre otros) en ocasión de observaciones finales sobre Argentina, casos o peticiones contra el Estado Argentino?
- 4) ¿Cuál es su opinión sobre la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y específicamente sobre la decisión de la Corte Suprema en el caso “Ministerio de Relaciones Exteriores”? (ejecución del caso Fontevecchia), sentencias del 14 de febrero y 7 de diciembre, todas del año 2017).
- 5) ¿Cuál es su opinión sobre el control judicial de los Decretos de Necesidad y Urgencia? Indique con detalle si está de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrollada a partir del caso Consumidores Argentinos (2010) hasta la actualidad.
- 6) ¿Cuál es su opinión sobre la legitimación colectiva de las organizaciones de la sociedad civil con relación a normas o decisiones de los órganos ejecutivos y/o legislativos que invaden competencias de manera evidente de otros poderes? Nos referimos, por ejemplo, a la capacidad (legitimación procesal) de estas organizaciones para impugnar judicialmente el incumplimiento de las reglas fijadas en la Constitución para el dictado de decretos de necesidad y urgencias.
- 7) La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Monges, Analía (1996) señaló que “el art. 75, inc. 22, mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a los tratados... establece, en su última parte, que aquéllos “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. (...) Ello indica que los

constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer y contradecir” (...) “ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente. En efecto, así lo han juzgado al hacer la referencia a los tratados que fueron dotados de jerarquía constitucional y, por consiguiente, no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir” (CSJN, Considerandos 20 a 22). Teniendo en cuenta lo expresado por Usted acerca de que “*La única interpretación compatible con la Constitución Nacional es la de afirmar que los tratados con jerarquía constitucional no solamente no forman parte de la Constitución, sino que tampoco valen como ella. Se encuentran en un escalón inferior a la Constitución, si bien por encima de todo el resto del ordenamiento jurídico argentino*”, ¿cuál es su opinión sobre el argumento desarrollado por la Corte Suprema con relación al juicio de compatibilidad entre las normas de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional en el artículo 75 inc. 22 realizada por el constituyente del año 1994?

- 8) En la sentencia en el caso “Fontevicchia y D' Amico vs. Argentina”, en el año 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los jueces nacionales tienen el deber de “ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana”, (Sentencia de la Corte IDH, caso Fontevicchia y D' Amico vs. Argentina, 29 de noviembre de 2011, párrafo 93). Y Agregó en particular, aquél tribunal que “los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana. De tal modo, es preciso que en el análisis de casos como el presente tengan en cuenta el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática” (Sentencia de la Corte IDH, caso Fontevicchia y D' Amico vs. Argentina, 29 de noviembre de 2011, párrafo 94). Usted, en cambio, afirma que “(...) *si por control de convencionalidad entendemos la idea mucho más radical de someter a todo el derecho interno, incluida la propia Constitución, a un examen de compatibilidad con los tratados*

---

<sup>1</sup> Ver: García-Mansilla, Manuel & Ramírez Calvo Ricardo, Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del derecho público argentino / la ed. - Buenos Aires : Lexis Nexis Argentina, 2006, página 223.

*internacionales de derechos humanos entonces estaríamos frente a un problema de enorme magnitud. Y si, además, pretendemos que ese examen incluya no sólo las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, sino también la cambiante jurisprudencia de tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o peor aún, las recomendaciones de los órganos de seguimiento de esos tratados, entonces, estaríamos ante una formidable mutación que contradice frontalmente nuestra Constitución*<sup>2</sup>. Teniendo en cuenta entonces que la Corte IDH reafirmó en el caso *Fontevecchia c. Argentina* el deber que tienen todos los jueces nacionales, incluidos, los jueces que integran la Corte Suprema, ¿Mantiene entonces su opinión sobre la inexistencia del deber de efectuar un control de convencionalidad que pesa sobre los jueces nacionales (incluidos los jueces de la Corte) en ocasión de resolver casos que tienen para decidir?

9) La Corte Suprema en “*Girolodi, Horacio David*” (Fallos, 318: 514) declaró la inconstitucionalidad de una norma procesal (art. 459, inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación) que condicionaba la posibilidad de recurrir el fallo según el monto de la pena, por violar el art. 8, inc. 2, ap. “H” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Teniendo en cuenta sus manifestaciones anteriores sobre las formas de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su compatibilidad con el derecho interno, citadas en la pregunta anterior **¿considera que la decisión de la CSJN en el caso “Girolodi, Horacio David” (Fallos, 318: 514) fue ajustada a derecho?**

10) También en una línea parecida a la pregunta anterior, la Corte Suprema en “*Simón, Julio Héctor y otros*” (14/06/2005, Fallos, 328:2056) declaró la inconstitucionalidad las leyes 23.492 y 23.521 —de punto final y de obediencia debida, respectivamente—, y la validez de la ley 25.779 —que declaró la nulidad de las leyes citadas, remitiendo, entre otros fundamentos, al derecho internacional y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Considerando su afirmación de que *Que mediante la sanción de la ley 25.779 (que declara la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final) “El Congreso de la Nación sancionó una ley inconstitucional, usurpando facultades propias del Poder Judicial”*<sup>3</sup> **¿Considera que la decisión de la CSJN en el caso “Simón, Julio Héctor y otros” (14/06/2005, Fallos, 328:2056) fue ajustada a derecho? ¿Usted propondría una interpretación distinta o con un alcance diferente del realizado por la Corte?**

## B. Sobre la protección de la mujer y el derecho al aborto

---

<sup>2</sup> Ver: García-Mansilla, Manuel, Balance crítico de la reforma constitucional de 1994, en Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, diciembre 2019, tomo 79, número 2, página 39.

<sup>3</sup> Ver: García-Mansilla José Manuel, ¿El Congreso tiene facultades para anular una ley? Un análisis desde el principio de la separación de los poderes, en El Derecho Jurisprudencia General / Universidad Católica Argentina Número: 2003 204 (Revista)

- 1) Usted afirmó categóricamente que la ley 27.610 es inconstitucional<sup>4</sup>. Basa dicho argumento en que se encuentra reconocido constitucionalmente que la vida comienza con la concepción en el vientre materno, y que Argentina realizó una declaración al aprobar la Convención de los Derechos del Niño por medio de la ley 23.849 (interpretación ya desechada por la propia Corte Suprema en el año 2012)  
**¿Usted ratifica su opinión sobre dicha inconstitucionalidad?**

#### C. Sobre el funcionamiento de la Corte Suprema

- 1) ¿Ud. cree que la Corte Suprema debería ampliar o reducir su competencia en algunos supuestos?
- 2) ¿Está de acuerdo con la realización de audiencias públicas ante la Corte Suprema, en casos de relevancia institucional?
- 3) ¿Está de acuerdo con la realización de audiencias públicas ante la Corte Suprema, en casos de relevancia institucional? Puede indicar qué medidas podría sugerir para alcanzar un piso mínimo de audiencias por año. Al mismo tiempo, la Corte Suprema dio un impulso importante a la figura del amigo/s del tribunal, sin embargo, existen muy pocas causas en las que la Corte Suprema convoca a los distintos actores sociales y/o institucionales a participar en procesos en trámite en esa instancia. Qué medidas puede sugerir para ampliar la cantidad de casos en los que el tribunal solicita la colaboración ciudadana?
- 4) ¿Considera suficientes los mecanismos de rendición de cuentas de la Corte Suprema? ¿Está de acuerdo en garantizar la mayor transparencia y publicidad en la circulación de los expedientes dentro de la Corte? ¿Estaría de acuerdo en que se le otorgara un rol de control externo a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas?
- 5) ¿Cómo definiría el rol de un juez de la Corte? ¿Considera que su tarea debe diseñarse principalmente en torno a cuestiones interpretativas de la Constitución, o también en discusiones de fondo?

#### D. Sobre la administración de justicia en general

- 1) ¿Está de acuerdo con permitir la presentación del “amicus curiae” en los procesos judiciales? ¿En todos los casos o en cierto tipo de procesos?

---

<sup>4</sup> Ver: García-Mansilla, Manuel, Inconstitucionalidad de la ley 27610, en Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Erreius, 2021. Año 3, Vol. febrero

- 2) ¿Cuáles son los factores que afectan la independencia de la justicia federal en sus facetas internas y externas?, ¿Qué medidas podría promover la Corte Suprema para remover algunos de esos factores?
- 3) ¿Considera que el Estado debería garantizar patrocinio jurídico gratuito a las víctimas de delitos que carezcan de recursos económicos para ser querellantes? ¿Estaría de acuerdo en ampliar la legitimación para ser querellantes a las organizaciones no gubernamentales?
- 4) La reforma de la Constitución de 1994, al permitir la presentación de acciones colectivas, ha favorecido el planteo de conflictos de naturaleza colectiva ante instancias judiciales. Se ha acusado al Poder Judicial de invadir esferas propias del Poder Ejecutivo al resolver este tipo de planteos, ¿Cuál es su opinión sobre la actual jurisprudencia de la Corte Suprema y los tribunales federales reconociendo amplia legitimación a las organizaciones no gubernamentales para presentar amparos colectivos?
- 5) ¿Cuál cree que debe ser el rol del Poder Judicial frente a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia por parte de todos los sectores sociales?
- 6) ¿Cuáles considera que serían formas óptimas de controlar el actuar judicial por parte de la sociedad civil? ¿Cree que el derecho de acceder a información pública abarca como sujeto pasivo al Poder Judicial? ¿Qué tipo de medidas podría adoptar la Corte Suprema por medio de una acordada para garantizar un mejor acceso a la información pública sobre el Poder Judicial? ¿Considera que hay alguna información del Poder Judicial que debería ser confidencial?